

Expediente: PAOT-2025-6707-SPA-4665

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0732 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 03 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6707-SPA-4665 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Tiene a un perro que lo deja sin comer, no tiene agua, siempre está encerrado y tiene una enfermedad (...) [Ubicación de los hechos: calle Amealco, número 11, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Amealco, número 11, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En atención a la denuncia que nos ocupa, personal adscrito a esta Procuraduría, se constituyó en el inmueble ubicado en calle Amealco, número 11, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, donde después de tocar en repetidas ocasiones nadie atendió la diligencia; por lo que, se dejó el citatorio respectivo.

Expediente: PAOT-2025-6707-SPA-4665

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0732 -2026

Derivado de la diligencia realizada por personal adscrito a esta Entidad, se recibió correo electrónico de una persona que refirió ser la persona responsable del canino en cuestión, proporcionando evidencia fotográfica, de la cual se desprende lo siguiente:

1. Un ejemplar canino, macho, de raza Viejo Pastor Inglés, de 10 años de edad.
 - Con condición corporal acorde a su talla.
 - Sin lesiones, ni signos de enfermedad y/o estrés.
 - Se observa que es alojado al interior del inmueble, no se aprecian cadenas o algo que limite sus movimientos, se percibió que puede deambular libremente.
 - El responsable refirió que es alimentado a base de croquetas una vez al día, por recomendación del médico veterinario y cuenta con agua a libre acceso.
 - Asimismo, se proporcionó evidencia fotográfica de su cartilla de vacunación actualizada.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, informara sí los hechos denunciados continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría información adicional; que permitieran constatar los hechos de maltrato referidos; sin embargo, a la fecha de la presente, no se aportó dicha información

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

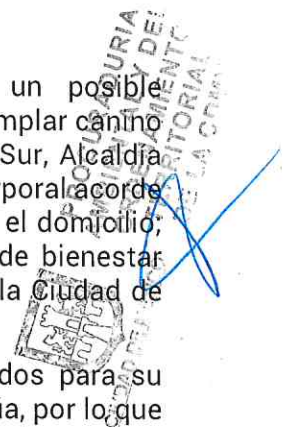
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación al ejemplar canino que habita en el inmueble ubicado en calle Amealco, número 11, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que se constató que dicho animal, cuenta con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos enfermedad y/o estrés, deambula libremente en el domicilio; cuenta con cartilla de vacunación actualizada; por lo que recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



Expediente: PAOT-2025-6707-SPA-4665

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0732 -2026

----- RESUELVE -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/HAGM/RHS



